

REGISTRO DESENTE,;:')

0 9 JUN. 2014

REGION AYSEN

Del Rol N° 60.717-2014.-

Coyhaique, a veintidós de mayo de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 27 y siguientes comparece don Jorge Godoy Cancino, en calidad de Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de CORREOS DE CHILE representada para estos efectos por don SAMUEL NAHUELQUEO ARCE, ambos con domicilio en calle Lord Cochrane N° 226 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 ambos de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor por doña CATERIN GANGA AGUILAR, cédula de identidad n° 16.684.645-5, Chilena, domiciliada en calle Brasil N° 0243 de esta comuna y ciudad de Coyhaique, en razón de que el día 24 de Septiembre de 2013, envió una encomienda desde la sucursal de la denunciada ubicada en esta ciudad, hacia la ciudad de Puerto Montt, declarando el contenido de dicha encomienda con un valor de \$30.000, luego de ello y transcurrido un tiempo prudencial sin tener noticias de la recepción, la consumidora concurrió a la empresa a efectos de solicitar información de le encomienda enviada, ante lo cual la respuesta informal por parte de la denunciada fue que dicho paquete fue extraviado y, luego de hecho un reclamo foral Ante la empresa denunciada por tal hecho,

no tuvo respuesta de la misma en orden a resarcir el extravío de la encomienda entregada;

Que en lo principal del escrito de fojas 44 y siguiente,)a cQnsumidora. denunciante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada CORREOS DE CHILE ya individualizada, por las razones de hecho en que funda su denuncia infraccional, demandando el pago total de \$84.130, correspondiendo \$34.130 al daño directo sufrido y \$50.000 al daño moral, con costas;

Que a en 10 principal de escrito de fojas 48 y siguiente, consta transacción suscrita por la consumidora denunciante y la empresa denunciada;

Que a fojas 50 se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para fallo;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en los artículo 12 y 23 ambos de la ley 19.496 esto es, la inobservancia del proveedor en el cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades de contrato pactado con el consumidor en la entrega de, en el caso de marras, un servicio y por la negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante

SEGUNDO: Que ante los hechos, y antecedentes allegados a este proceso, en especial el reconocimiento del extravío

del producto enviado por la consumidora por doña Soledad Lisboa Malina, por medio de Correo electrónico, cuya copia consta a fojas 9, Y subsecuentes comunicaciones electrónicas de personal de la empresa denunciada en orden a indemnizar precisamente el extravío, este tribunal considera que se encuentran acreditados los hechos en que se funda la denuncia infraccional;

TERCERO: Que sin perjuicio de lo anterior, las partes en cuanto a lo civil, transigieron en autos con objeto precisamente de reparar el daño ocasionado, lo anterior conforme a lo expuesto en el libelo de fojas 50;

CUARTO: Que a la luz de lo anterior y conforme al contenido de la denuncia, la denunciada ha cubierto a entera conformidad del denunciante, los daños sobre este respecto en autos reparando con ello la falta denunciada; razón por la que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 58 letra f) de la ley 19.496, Y 19 inciso 2° de la ley 18.287, corresponderá a este sentenciador absolver como se expondrá en lo resolutive de esta sentencia a la empresa denunciada y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 18 a la empresa CORREOS DE

CHILE, representada en autos por doña **Samuel Nahuelqueo Arce**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifique se, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping loops.